

Testamento de Doña María Dávila

Jhs. + María

**Cristo uence
y me libra**

**Christo reyna
y me guje**

**Christo impera
y me lleue**

**Christo de todo mal me defienda
a la vida eterna. Amén.**

En nombre de Dios todo poderoso, Padre y Hijo y Spiritu Sancto, tres personas un solo Dios verdadero, en quien creo y a quien adoro y encomiendo mj ánima que la quiera perdonar por su infinita piedat y misericordia y lleuerla y ponerla en su gloria. Amen. Pues que la crió y conpró por su preçiosa sangre. Y en nombre de la gloriosa uirgen santa María, su madre, abogada y señora nuestra y del glorioso arcángel sant Miguel y del glorioso apóstol sant Pedro y de los bienauerTURADOS sant Francisco y santa Clara y de todos los otros sanctos y santas de la corte çelestial.

Sean quantos este público instrumento y carta de testamento vieren como yo, doña María Dáuyla, muger de don Hernando Dacuña, virrey de Siçilia, mj señor, que santa gloria aya, estando en mi seso y entendimiento natural, tal qual Dios me lo quiso dar, conosciendo que es esta vida no ay bien que dure ni permanesca si nos seruir a Dios, después que le plugo lleuar desta presente vida al dicho don Hernando de Acuña, mj señor, en el reino de Siçilia, siendo virrey en él, determijné en mj voluntad de seruirle conmjgo y con todo lo que touiese. Y para con más libre juizio mjrar y pensar lo que me pareçiese más acepto a su voluntad, me vine de Siçilia aquj, a Calabaçanos, donde he estado cinco años en esta casa cerrada que hise junto con el monesterio con dose beatas profesas de la Terçera Regla en mj conpañja, suplicando al Señor ponga en mi coraçónlo que de mj y de lo que me dio será más seruido para que quel lo haga y me encamjne y guje de su mano a hasello.

Y con este deseo he myrado lo que dize san Matheo en el euangelio, que uno preguntó a Nuestro Señor y Redentor Jesuchristo qué haremos para ser perfectos, y Nuestro Señor le respondió: el que quisiere ser perfecto dé lo suyo a los pobres y sígame. Y poniendo mjs ojos y deseo en seguir algo desta doctrina, tomando por pobres a aquellos que por su amor votan pobreza, dispongo de mjs bienes de la misma manera que adelante será contenido, y de mj tomando religión entrando a ser monja en el monasterio de Santa María de Jesús que yo mando hazer por este mj testamento en mj casa y fortaleza de Las Gordillas, por bula que para ello tengo de nuestro muy santo padre, que la disposición de mjis bienes y de mj es como con flaco entendimiento mejor he podido alcançar para en algo seguir la doctrina de nuestro Redentor Jesuchristo: el que quisiere ser perfecto dé lo suyo a los pobres, y sígame.

Para lo qual acordé de haser y hago en la mejor manera y forma que puedo, y de derecho deuo, mj testamento y postrimera volultad, el qual quiero y mando que vala y sea firme para agora y para sienpre jamás, y se haga y cunpla todo quanto en este mj testamento y postrimera voluntad ordenare y mandare en todo y por todo, segund y por la uja y forma que adelante será contenjdo y dicho y declarado y ordenado y mandado, es esta manera.

Primeramente mando mj ánima a aquel verdadero Dios y hombre que la crió de nada, y la redimjó por su preçiosa sangre, y le suplico que él por su clemencia la lleue a la su gloria para que ella fue criada. Y suplico y pido a la gloriosa Virgen y Madre suya, a quien yo tengo por Señora y por abogada, y al glorioso sant Miguel y a mi glorioso Angel y espíritu bienauenturado que me guarda, y a todos los otros santos y santas bienauenturados que a la hora de mj muerte sean presentes y rueguen al Señor que mj çanima vaya a loar dar gloria y gracias a su Criador porque en el número de sus escogidos merezca su santo nombre. Y mando mj persona y vida y mi coraçón y mjs pensamientos y mjs deseos y mjs obras y todas mjs cosas a su seruiçio, y quanto fuere su voluntad de lleuarme desta presente vida, mando mj cuerpo a la tierra.

Y mando, y pídolo por amor de Nuestro Señor, al abadesa y monjas de dicho monesterio de Sancta María de Jesús, que yo mando haser por este mj testamento, que me entierren a hora de misa y que a qualquier hora que fallasçiere me tengan hasta hora de misa y con ella sea mj cuerpo enterrado.

Yten, por quanto en el tienpo que estuue en el mundo mi deseo y voluntad sienpre fue de ser sepultada donde desde mj sepultura se viesse el altar del Corpus Christi, mando y pídolo por caridat al abadesa y monjas del dicho monesterio de Santa María de Jesús, que mj cuerpo sea sepultado en el coro de las monjas en la pared del lado delante del altar del Corpus Christe. Y si fuere la voluntad de Dios que fallezca antes de que se haga la iglesia principal y coro de las monjas, y hecho, sin dilación me pasen a él y pongan en la pared del lado delante una ymagen de bulto de Nuestra Señoracon nuestro Redentor en los braços. Y sobre el dicho arco se pongan tres escudos de armas: el uno de las armas del thesorero Hernand Núñez Arnalte, mi señor, que santa gloria aya. Y el otro de las armas de don Hernando Dacuña, mi señor, que santa gloria aya. Y el otro de las mjas.

Yten mando, que se digan por mi ánima doze treintenarios reuelados, los tres en el dicho monesterio de Santa María de Jesús; y los tres en el monesterio de Santa María de Consolaçión, de Calabaçanos; y los tres en el monesterio de Santo Thomás, de Aujla; y los tres en el monesterio de sant Françisco, de Aujla.

Yten mando, que en los dichos monesterios de Santa María de Jesús, y de Calabaçanos, y de sant Françisco, y de Santo Thomás de Aujla, se digan por mj ánima myll missas lo más presto que sea posible después de mj fallasçimiento, que son, en cada monesterio, dozientas y çinquenta, y a cada missa se ofrezca medio real.

Yten mando, que uño continuo, después de mi fallasçimiento, me digan una missa con su responso cada día en el dicho monesterio de Santa María de Jesús

Yten mando a la Trenidat, y a la Cruzada, y a Santa María de la Merçed, y a todas las otras mandas piadosas, a cada una déllas, vna dobla de oro.

Yten mando, que el dicho monesterio de Santa María de Jesús, que yo mando haser por este mi testamento, pague todo lo que yo deuiere y cobre todo lo que a mj se me deuiere

Yten mando, que primeramente y ante todas cosas se cunpla y pague todo lo que yo dexo y mando por una Relaçión firmada en mi nombre al pie de cada plana y al cabo, y çerrada y sellada con mi sello, signada de escriuano público. Lo qual todo contenido en la dicha Relaçión mando que se cunpla y pague primeramente y ante todas cosas, porque son debdas devidas y satisfaçiones de serviçio y descargos de mi conciencia y manda voluntarias.

Yten por quanto por el testamento del dicho Hernand Núñez Arnalte, thesorero y secretario del rey y de la reyna nuestros señores, mi primero marido y señor, que santa gloria aya, yo principié el monesterio de Santo Thomás, de Aujla, y dí de los bienes del dicho thesorero Hernand Núñez Arnalte, mj señor, que santa gloria aya, cuenco y medio en dineros para la edificaçión dél y cincuenta mill maravedís de juro y seiçientas hanegas de pan de renta para el mantenjmjento y prouejmjentodel dicho monesterio. Y asimismo por manda del dicho su testamento le ha hecho traer al dicho monesterio de Santo Tomás, de Aujla, del monesterio de Sant Juan de los Reyes, donde estaua depositado hasta que se hiziese el dicho monesterio de Santo Thomás. mando que sobre su sepultura se ponga un busto de alabastro muj bien labrado, del tamaño y hechura que paresçiere a mjs testamentarios, que queste hasta en quantía de sesenta myll maravedís.

Yten por quanto mi señora mi madre doña Ynés de Zauarcos, que santa gloria aya, dexo una capellanía de çiertas missas cada semana en el monesterio de las beatas de Santa Cathalina, de Aujla, mando que se compren veinte hanegas de pan de renta, mitad de trigo y mitad de çeuada, en Cantiueros, tierra de la çibdat de Aujla, donde está la renta de pan que la dicha mj señora mi madre dexó al dicho monesterio de Santa Cathalina para el seruiçio de la dicha capellanja. Las cuales dichas veinte hanegas de pan mandó (entre líneas, que se den) al dicho monesterio de Santa Cathalina, para que las tengan para el seruiçio de la dicha capellanja juntamente con lo que la dicha mi señora dexó al dicho monesterio de Santa Cathalina para el seruiçio de la dicha capellanja, y con las condiciones y obligaciones y de la manera que por su testamento les dexó la dicha mj señora los maravedís y pan de renta que les dexó para el seruiçio de la dicha capellanja. Las quales dichas veiente hanegas de pan de renta mando dar al monesterio de Santa Cathalina, para que mejor y más conplidamente se cunpla y haga lo que la dicha mj señora manda por su testamente cerca de la dicha capellanja. Y así se tome escriptura del dicho monesterio de Santa Cathalina cómo reçiben para el seruiçio de la dicha capellanja, como arriba dise.

Yten mando, que todos los esclauos y esclauas que yo tengo, siruan diez años al dicho monesterio de Santa María de Jesús, y después destes diez años, sena libres y puedan haser de sí lo que quisieren, por que desde agora para entonçes yo les doi libertad. Y si antes deste tienpo limitado el abadesa del dicho monesterio de Santa María de Jesús quisiere haser libre alguno o algunos o a todos los dichos esclauos y esclauas, mando que lo pueda haser, y para hazellos libres todos o los que dellos quisiere, mando que no aya menester liçençia de perlado ni comunicallo al conuento, si no que la dicha abadesa por su propia autoridat lo pueda hazer. Y mando si en el dicho tienpo de los dichos diez año alguno o algunos de los dichos esclauos y esclauas se casaren y oujeran hijos, que los tales hijos sean libres.

Yten, por quanto yo he hecho esta casa en que está junta con el dicho monesterio de Calabaçanos y sobre ella otorgamos la señora abadesa y conuento del dicho monesterio y yo vn escriptura en que se contiene que yo tengo la dicha casa por toda mj vida, y después de mj vida la pueda dexar por siete años a quien quisiere que sean personas onestas; mando que véndome con las dichas beatas que están en mj compañía al dicho monesterio de Santa María de Jesús, la dicha casa quede libre al dicho monesterio de Calabaçanos, para que haga della lo que quisiere cmo de cosa suya propia.

Yten, por quanto el señor conde de Buendía deue, yes obligado por manda del testamento de don Pedro Dacuña, conde de Buendía, my señor, que santa gloria aya, padre de don Hernando Dacuña, mi señor, que santa gloria aya, y abuelo del dicho señor conde de Buendía, y por escriptura pública del señor don Lope Vázquez de Acuña, conde de Buendía y adelantado de Caçorla, que santa gloria aya, hermano del dicho don Hernando Dacuña, mj señor, que santa gloria aya y padre del del dicho señor conde de Buendía, de dar a don Hernando Dacuña, mi señor, que santa gloria aya, cient mill maravedís de juro, los quales dichos cient mill maravedís de juro pertenecen a mi, por el testameteo de dicho don Hernando Dacuña, mj señor, que santa gloria aya. De los quales dichos cient mill maravedís de juro déllos, y en quanto déllos he reçibido del dicho señor conde de Buendía quinientas mjll maravedís en dineros.

De manera que el dicho señor conde de Buendía es obligado a me dar cincuenta mjll maravedís de juro y lo que más valen los otros dichos cincuenta mjll maravedís de juro que las dichos qujnjentas mjll maravedís. De los quales dichos cincuenta mjll maravedís de juro que el dicho señor conde de Buendía es obligado a me dar, yo dexo y mando trejnta mjll maravedís de juro y lo que más valan los otros dichos çinçuenta mjll maravedís de juro que las dichas qujnjentas mjll maravedís. De los quales dichos cincuenta mjll maravedís de juro que el dicho señor conde de Buendía es obligado a me dar, yo dexo y mando trejinta mjll maravedís y juro dellos al señor don Luis Dacuña, hermano del dicho don Hernando Dacuña, mi señor, que santa gloria aya.

Los quales dichos trejnta mjll maravedís de juro mando que aya el dicho señor don Luis Dacuña desta menra: que los aya y tenga por suyos y lleue la renta déllos cada año por toda la vida, y casándose y aujendo hijos legítimos perpetuamente, para sienpre jamás. Y si el dicho, señor don Luis Dacuña no dexare hijos legítimos de legítimo matrimonio, que después de los días del dicho señor don Luis Dacuña, los aya y herede el dicho monesterio de Santa María de Jesús que yo mando haser por este mj testamento. Y vejnte mjll maravedís de juro restantes, a complimiento de los dichos çinquenta mjll maravedís de juro que el dicho señor conde de Buendía es obligado a me dar y lo que más valen los otros dichos çinquenta mjll maravedís que he reçebido, dexo y mando al dicho monesterio de Santa María de Jesús por que tengan más cargo de rogar a Dios en él por el ánima de don Hernando Dacuña, mj señor, que santa gloria aya.

Yten mando, que de los cargos que mj primo, Rodrigo de Zauarcos, ha tenido por don Hernando Dacuña, mj señor, que santa gloria aya, y por mj que de todo aquello que touiese fin y quito o carta cuenta o carta de pago firmada por don Hernando Dacuña, mj señor, que santa gloria aya, o de mj, no sea pedida cuenta nj rasón alguna por ninguan manera en ningún tienpo al dicho Rodrigo de Zauarcos, nj a sus herederos de todo lo contenido en el fin y quito o carta cuenta o carta de pago que touiese firmado del dicho don Hernando Dacuña, mi señor, o de mj; ni contra ello, nj contra parte dello le sea puesta alteraçión alguna nj damandada rasón de cosa alguna dello.

Yten mando, que de todo lo que ouiere de dar cuenta el dicho Rodrigo de Zauarcos de los cargos que por mi ouiere tenido le dé el abadesa del dicho monesterio de Santa María de Jesús y a Alvaro de Castro, mi pariente y capellán. Y de la dicha abadesa y del dicho Alvaro de Castro tome carta de pago y fin y quito de todo lo que la ouiere de auer, con la qual dicha carta de pago y fin y quito de la dicha abadesa y del dicho Alvaro de Castro, mando que sea libre y quito el dicho Rodrigo de Zauarcos y sus bienes y herederos, y que no le pueda ser demandada cuenta nj rasón ni puesta alteraçión alguna por njnguna persona nj por alguna manera de todo aquello que touiere carta de pago o fin y quito de la dicha abadesa y del dicho Alvaro de Castro. Y mando que para tomar las dichas cuentas y dar la dicha carta o cartas de pago y fin y quito, que la dicha abadesa no aya menester liçençia de perlado nj comunicallo al conuento, si no que la dicha abadesa por su propia autoridat lo pueda haser y haga, y así lo mando.

Yten mando, que si en las dichas cuentas que el dicho Rodrigo de Zauarcos diere a la dicha abadesa y al dicho Alvaro de Castro ouiere alguna dubda o dubdas, así en el cargo como en la data, que la tal dubda o dubdas sea remitida a la conçiencia del dicho Rodrigo de Zauarcos, y sea creído por su simple palabra, que no le sea pedido juramento nj contra él se le haga diligencia alguna.

Yten mando, que si por negligencia del dicho Rodrigo de Zauarcos se aya perdido o no cobrado algo de lo que estuuere a su cargo, que de tal no le sea hecho cargo nj pedida paga dello.

Yten mando, que de todo aquello que le hiçiere alcance al dicho Rodrigo de Zauarcos, así de dinero como de pan como de otras qualesquier cosas de todos los cargos que por mi ouiere tenido, se haga lo que yo mando por una carta que yo dexo en poder del dicho Alvaro de Castro, escripta de su letra y firmada de mi nombre, y es cerrada y sellada con mj sello, signada de escriuano público. Lo qual mando que así se cunpla y del dicho alcance se haga lo que en la dicha carta se contiene.

Yten mando, que todas las personas que obiesen tenido cargo de don Hernando Dacuña, mj señor, que santa gloria aya, y por mj de reçibir y gastar qualesquier quantas de maravedís, así en cargo de mayordomo como en otra qualquier manera, que de todo lo que ouiere reçebido y gastado que esté firmado de don Hernando Dacuña, mi señor, que santa gloria aya, o de mj, no les sea demandada cuenta nj rasón de cosa alguna dello en njngund tienpo por njnguna persona y contra ello ni contra parte dello no les sea puesta alteraçión, nj demandada cuenta nj rasón de consa alguna de todo aquello que pareçiere firmado del dicho don Hernando Dacuña, mi señor, o de mj

Yten mando, que todas las personas que ouieren de dar cuenta de qualquier cosas o cargos que por don Hernando Dacuña, mi señor, que santa gloria aya, o por mj, ayan tenido así en cargo de mayordomo como en otra qualquier menera la den a la dicha abadesa del monesterio de Santa María de Jesús y al dicho Alvaro de Castro. Y de la dicha abadesa y del dicho Alvaro de Castro tomen carta de pagoy fin y quito de todo lo que la ouieren de auer, con la qual dicha cara de pago o fin y quito de la dicha abadesa y del dicho Alvaro de Castro, mando que sean libres y quitos, y que por njnguna persona les pueda ser demendada cuenta ni rasón nj puesta altercaçión alguna de todo aquello que touieren carta de pago o fin y quito de la dicha abadesa y del dicho Alvaro de Castro.

Yten mando, que a Diego de Sauarcos, mj primo, alcaide de dicha casa y fortaleza de Las Gordillas, y a Lázaro Gonçáles no sea pedida cuenta nj rasón de cosa alguna de lo que ouieren reçibido y cobrado por don Hernando Dacuña, mi señor, que santa glira aya, y por mj, de quanto ellos dan cuenta por mj mandado al dicho Rodrigo de Zauarcos; y el dicho Rodrigo de Zauarcos la da a mj juntamente con sus cuentas. De manera que al dicho Rodrigo de Sauarcos an de dar cuenta el dicho Diego de Zauarcos y el dicho Lázaro Gonçáles. Y con carta de pado del dicho Rodrigo de Zauarcos, alcaide de Las Gordillas, y el dicho Lázaro Gonçáles de todo aquello que ouieren reçibido y cobrado por don Hernando Dacuña, mj señor, que santa gloria aya, y por mj.

Yten mando, que en la dicha mj casa y fortaleza de Las Gordillas se haga un monesterio de monjas de la orden de Santa Clara, que se llame Santa María de Jesús, con la autoridat que para ello tengo por bula de nuestro muy santo padre, y por que está grand parte del bien de los monesterios en estar súbditos a buena obediencia, y de la prouincia de Santoyo es muy manifiesto y conosciado quan bien regidos y gobernados son los monesterios que están a su obediencia, mando que el dicho monesterio de Santa María de Jesús sea perpetuamente, para siempre jamás, de la prouincia de Santoyo y esté a obediencia del prouincial que es o fuere de la dicha prouincia de Santoyo. Y al dicho prouincial pido, por reuerencia, de Nuestro Señor, le rija y gouierne y prouea con aquel zelo y amor de Dios y deseo de su seruiçio con que yo se le ofresco como en él sea muy seruido para siempre.

Yten, por quanto es este tienpo que he estado junto con el dicho monesterio de Calabaçanos en él he visto mucha virtud y religion y obseruancia y grand regimjento, mando que en el dicho monesterio de Santa María de Jesús se tengan y guarden las ordenaçiones que tienen y guardan en el dicho monesterio de Calabaçanos; las quales dichas ordenaçiones mando que el abadesa del dicho monesterio de Santa María de Jesús muestre y comunique al dicho prouincial y viario del dicho monesterio de Santa María de Jesús que a la sazón fueren, y todos tres juntamente crezcan y quiten en las dichas ordenaçiones lo que les pereçiere, y las fimen de sus nombres. Y aquéllas mando que se tengan y guarden en el dicho monesterio de Santa María de Jesús perpetuamente, para siempre jamás.

Yten, por quanto los monesterios son mejor regidos y gouernados con conuenible número de monjas que no demadiado, mando que en el dicho monesterio de Santa María de Jesús no pueda auer más de hasta cincuenta y çinco monjas, y este sea su número.

Yten mando, que en el dicho monesterio de Santa María d Jesús no aya nj pueda aber más de un torno y un locutorio y un confessatorio, y así se guarde y cunpla perpetuamente, para siempre jamás.

Yten mando, que conplido y pagado este mj testamento, y las mandas en él contenjdas, y en la dicha Relaçión que arriba mando, que se cunpla y pague primeramente y ante todas cosas en todo el remanente de mjs bienes, así muebles como raíces, hago y contituyo pro mj legítimo heredero vniuersal en todos mjs bienes al dicho monesterio de Santa María de Jesús que yo mando haser por este mj

testamento para que los aya y herede por suyos propios sin cantradiçión de persona alguna que diga pertenecerle. Que yo por este mj testamento digo y mando que conplido todo este mj testamento y pagadas todas las mandas en él contenidas y en la dicha Relaçión que arriba mando que se cunpla y pague primeramente y ante todas cosas. Que en todo el remanente de mjs bienes, así bienes como raíces, y qualquier derecho y açión que a mj pertenezca en qualquier manera, hago y constituyo por mj legítimo heredero vniuersal al dicho monesterio de Santa María de Jesús que yo mando haser por este mi testamento para que sean suyos propios, y le do todo poder conplido y bastante para entrar en ellos y los aver y tener y poseer por suyos de juro y de hereditat perpetuamente, para sienpre jamás. Los quales dichos bienes raizes que yo mando y dexo al dicho monesterio de Santa María de Jesús son los siguyentes:

Primeramente las casas principales que yo tengo en la dicha çibdat de Aujla, que son en las que biuíamos.

Yten, la dicha casa y dehesas y montes y huertas y molino de Las Gordillas, con todos sus términos, todo término redondo y juredición.

Yten, la dehesa y montes de Mongo Pélaz, con todos sus términos, todo término redondo.

Yten, la dehesa de Boltoyuela, con todos sus términos, todo término redondo.

Yten, los trezientos florines de juro, tasados a sesenta maravedís cada florín, que son veinte y un mjll maravedís, que yo tengo situados en çiertas rentas de alcaualas, en la dicha çibdat de Aujla.

Yten, los dichos veinte mjll maravedís de juro que ha de dar el dicho señor conde de Buendía.

Yten, el lugar de Mediana y Ribilla, con todos sus términos, todo término redondo. Y Parabad, con todos sus términos.

Yten, el lugar de Paxarilla del Berrocal, y Berrocalejo, y Santa Coloma, con todos sus términos, todo término redondo. Y el minero de plomo o de otra qualquier metal que ouiere en el dicho lugar.

Yten, el lugar de la Pelmaza y Tejadillo, con todos sus términos, todo término redondo.

Yten, el lugar del Cerezo, con todos sus términos, todo término redondo, y lo que le perteneçe del Sotillo.

Yten, toda la hereditat que yo tengo en Muñogrande.

Yten, todo la hereditat y el molino en Herites.

Yten, toda la hereditat que yo tengo en Lauajos, tierra de Segouia.

Yten, toda la hereditat que yo tengo en Maello, tierra de Segouia.

Yten, toda la hereditat que yo tengo en Cortos.

Yten, las viñas que yo tengo en terminero de Zebreros.

Yten, el hexido del molino y batanes que yo tengo, que se dise de Alonso Pérez, en el río de Adaja, debaxo el estanco.

Yten, la hereditat que yo tengo en Villoria, villa del señor don Gutirre de Toledo, obispo de Plazencia..

Yten, la hereditat del Cortixo de la Vanda, que yo tengo en tierra de la çibdat de Córdoua, çerca de la Ranbla.

Yten, la hereditat de la Siza con todos sus términos y agua prisionía y molino y oliuar, que yo tengo en el reyno de Siçilia, cabe la çibdat de Palermo, la qual dicha hereditat de la Ziza yo dexo y mando al dicho monesterio de Santa María de Jesús con el cargo de las veinte onçaz de ençense que el cabildo de la mayor iglesia de Cathania tiene sobre la dicha hereditat de la Ziza por rasón de la capellanía a que el dicho cabildo es obligado por el ánima de don Hernando Dacuña, virrey de Siçilia, mi señor, que santa gloria aya; y vna onça de ençense que sobre çierta parte délla tene la mayor iglesia de Palermo.

Lo qual todo que dicho es, dexo y mando al dicho monesterio de Santa María de Jesús para lo siguyente, y con las condiçiones y vínculo siguyente.

La dicha casa y dehesa y montes y huerta y molino de Las Gordillas con todos sus términos y juredición.

Y la dicha dehesa y montes de Mingo Pelas, con todos sus términos.

Y la dicha dehesa de Boltoyuela, con todos sus términos.

Y los dichos trezientos florines de juro, tasados a sesenta maravedís cada florín, que son veinte y un mill maravedís, que yo tengo situados en ciertas rentas de alcavales en la dicha çibdat de Aujla.

Y los dichos veinte mill maravedís de juro que ha de dar el dicho señor conde de Buendía.

Y el dicho lugar de Mediana y Ribilla, con todos sus términos, y Parabad, con todos sus términos.

Y el dicho lugar de Paxarilla de Berrocal, y Berrocalejo, y Santa Coloma, con todos sus términos y el minero de plomo o de otro qualquier metal que ouiere en el dicho lugar.

Y el dicho lugar de la Pelmasa y Tejadillo, con todos sus términos.

Y el dicho lugar del Çereso, con todos sus términos, y lo que le pertenece del Sotillo.

Y toda la heredad que yo tengo en Muño Grande.

Y toda la dicha heredad y el molino que yo tengo en Herites.

Y toda la dicha heredad que yo tengo en Lauajos, tierra de Segouia.

Y toda la dicha heredad que yo tengo en Maello, tierra de Segouia.

Y toda la dicha heredad que yo tengo en Cortos.

Y las dichas viñas que yo tengo en término de Zebreros.

Para que lo aya y tenga y posea por suyo propio de juro y de heredad perpetuamente, para siempre jamás, para sustentación y prouejmto de las monjas y fábrica del dicho monesterio de Santa María de Jesús, y para todo lo que yo mando por este mi testamento, y para las otras cosas necesarias. Con la condición y vínculo que el dicho monesterio de Santa María de Jesús, ni los superiores dél, ni el abadesa, ni monjas del dicho monesterio de Santa María de Jesús, ni ninguna otra persona de ningún estado y condición que sea, pueda vender, ni trocar, ni cambiar, ni enagenar, ni empeñar cosa alguna de los dichos bienes raíces que yo dexo al dicho monesterio de Santa María de Jesús por ninguna cosa, ni causa voluntaria ni necesaria, escritas o no escritas, en derecho ni por ninguna utilidad que sea ni ser pueda. Y si en qualquier manera fuese vendido o trocado o cambiado o enagenado o empeñado qualquier cosa de los dichos bienes raíces que yo dexo al dicho monesterio de Santa María de Jesús para que lo aya y tenga perpetuamente, para siempre jamás, mando que en ningún tiempo vala la venta, ni compra, ni troque, ni cambio, ni enagenamiento, ni empeño que fuese hecho, y que siempre lo pueda tornar a sacar y cobrar como cosa suya propia el dicho monesterio de Santa María de Jesús.

Que ningún auto ni escritura ni dispensación que fuese hecha no pare perjuicio al dicho monesterio de Santa María de Jesús para sacar y cobrar qualquier cosa que fuese vendida o trocada o cambiada o enagenada o empeñada, ni ningún tiempo ni prescripción no proueeche ni pueda proueechar a la persona o personas en quien fuesen enagenados los dichos bienes o qualquier parte de ellos, ni la posesión de los tales bienes pueda ser traspasada en persona alguna por título ni causa que sea ni pueda ser, y que siempre quede y finque en el dicho monesterio de Santa María de Jesús, como si no fuese traspasado ni enagenado, porque con tal condición y vínculo mando y dexo los dichos bienes al dicho monesterio de Santa María de Jesús que ninguna cosa dellos, en ningún tiempo, ni por ninguna razón, ni causa, ni necesidad, ni utilidad que sea, ni ser pueda, no puedan ser vendidos, ni trocados, ni cambiados, ni enagenados, ni empeñados, ni que perpetuamente, para siempre jamás, lo aya y tenga el dicho monesterio de Santa María de Jesús.

Y la dicha heredad de Volloria

Y la dicha heredad del Cortixo de la Vanda, tierra de la çibdat de Córdoba.

Y la dicha heredad de la Zisa, que yo tengo en Palermo, del reyno de Sicilia.

Y el dicho hejido de molino y batanes, que yo tengo, que se dize de Alonso Pérez, en el río Adaja.

Para que las vendan para hazer y edificar el dicho monesterio de Santa María de Jesús, y para conplir y pagar este mj testamento y las mandas en él contenjdas y en la dicha Relaçión. la qual dicha heredat de la Zisa, con todos sus térmjnos y agua y prisionía y molina y oliuar, mando que se venda con el cargo de las dichas veinte onçax de ençense que sobre ella tiene el dicho cabildo de la mayor iglesia de Cathania por rasón de la capellanía a la que es obligado el dicho cabildo por el ánima del dicho don Hernando Dacuña, virrey de Siçilia, mi señor, que santa gloria aya. Y la una onça de ençense que sobre cierta parte della tiene la mayor iglesia de Palermo, como por las cartas de los ençenses pareçerá.

Y mando que para vender las dichas heredades de Villoria, y del dicho Cortixo de la Vanda, y la dicha heredat de la Zisa, y el dicho hexido de molino y batanes, no aya menester el dicho monesterio de Santa María de Jesús liçencia de nuestro muy santo padre nj de otro perlado, por quanto yo dexo la dicha heredat de Villoria, y del dicho Cortixo de la Vanda, y la dicha heredat de la Zisa, y el dicho hexido de molino y batanes al dicho monesterio de Santa María de Jesús señaladamente e para que se vendan para la obra de dicho monesterio, y para conplir y pagar este mj testamento y las mandas en él contenidas y en la diche Relaçión. Las quales dichas heredades de Villoria, y del Cortixo de la Vanda, y la Zisa, y hexido de monino y batanes, mando que vendan por su propia autoritat el abadesa del dicho monesterio de Santa María de Jesús y el dicho Aluaro de Castro, mj capellán, sin auer menester otra njnguna liçencia para ello, si no esta menda deste mj testamento. Y mando que la venta o ventas que la dicha abadesa y el dicho Aluaro de Castro, o quien se poder ouiere, hisjeren de las dichas heredades de Villoria, y el Cortixo de la Vanda, y de la Zisa, y el hexido de molino y batanes, valgan y sean firmes perpetuamente, para siempre jamás.

Y las dichas casas prinçipales que yo tengo en Aujla en que biuíamos, para que las aya y tenga perpetuamente, para siempre jamás, en que biva y esté el mayordomo del dicho monesterio de Santa María de Jesús, y recoja las cosas de su mayordomía, y donde vayan y estén los que seruieren el dicho monesterio de Santa María de Jesús, y para que en ellas se haga lo que en adelante diré y mandaré.

Yten, por quanto Aldea el Gordo está junto con el término de las dichas Gordillas, que yo dexo por este mj testamento al dicho monesterio de Santa María de Jesús. Y asimismo la dicha Paxarilla, que yo dexo al dicho monesterio de Santa María de Jesús, está junto con el térmjno de Miruña, donde es heredado el señor del dicho Aldea el Gordo, y muchas veces se ha platicado de trocarse el dicho Aldea el Gordo por la dicha Paxarilla, dando lo que más valiese lo uno que lo otro la vna parte a la otra, mando que si el dicho monesterio de Santa María de Jesús se conçentrare con el dicho señor de Aldea el Gordo, pueda haser y haga el dicho troque del dicho Aldea el Gordo por la dicha Paxarilla, dando la una parte a la otra lo que más valiere lo uno que lo otro, no enbargante el capítulo en que arriba digo y mando que ninguan cosa de los dichos bienes que yo dexo al dicho monesterio de Ssnta María de Jesús para que los aya y tenga perpetuamente, para siempre jamás, pueda ser vendido, nj trocado, nj cambiado, ni enagenado, ni enpeñado.

Yten mando, que haziéndose el dicho troque del dicho Aldea el Gordo por la dicha Paxarilla, el dicho monesterio de Santa María de Jesús tenga el dicho Aldea el Gordo perpetuamente, para sienpre jamás, con las condiçiones y vínculo que arriba digo y mando en los otros bienes raíces que yo dexo por este mj testamento al dicho monesterio de Santa María de Jesús, de no pderlos vender nj trocar, nj cambiar, ni enagenar, nj enpeñar en ningún tienpo, nj por ninguna manera como en la cláusula de arriba se contiene.

Yten mando, que en el dicho térmjno de Las Gordillas, que yo dexo al dicho monesterio de Santa María de Jesús, se haga alguna poblaçión y lugar cercano al dicho monasterio de Santa María de Jesús, para aconpamjento y seruicio del dicho monesterio. Y mando que el dicho lugar se llame Villa Dei.

Yten mando, que el dicho monesterio de Santa María de Jesús y el abadesa y monjas dél sean obligadas de haser desir en la iglesia del dicho monasterio de Santa María de Jesús, cada día perpetuamente, para sienpre jamás, quatro misas resada, la vna por las ánjmas de Gil Dáuila y de doña Ynés de Zauarcos, mj s señores y padres, que santa gloria ayan. Y la otra por el ánjma del thesorero Henand Núñez Arnalte, mi señor, que santa gloria aya. Y la otra por el ánjma de don Hernando Dacuña, mi señor, que santa gloria aya. Y la otra por mj ánjma, con una colecta pro defuntis en cada vna por las ánjmas de aquellos de quien suçedieron en mj los dichos bienes que yo dexo por este mj testamento al dicho monesterio de Santa María de Jesús, que no pueda faltar de se dezir cada día perpetuamente, para sienpre jamás.

Yten mando, que el dicho monesterio de Santa María de Jesús y el abadesa y monjas del sean obligadas de haser desir en la dicha iglesia del dicho monesterio de Santa María de Jesús, el lunes de cada semana perpetuamente, para sienpre jamás, vna misa rezada con un responso por las ánjmas del purgatorio, que no pueda faltar de se desir el lunes de cada semana, perpetuamente, para sienpre jamás.

Yten, por quanto yo he reçevido muchas merçedes de la muj esclareçida reyna nuestra señora doña Ysabel, mando que en la misa mayor que cada día se dirá en el dicho monesterio de Santa María de Jhesús, perpetuamente para sienpre jamás se ponga plegaria por su alteza y por sus suçesores; y cada año, en la octaua de los Reyes, y el día de sant Juan ante porta latina, de quien su alteza es muj deuota, se digan vnas bísperas; y el día sigujente vna missa cantada y ofiçada con solenidat por su alteza, que no pueda faltar de se dezir cada año perpetuamente, para sienpre jamás.

Yten mando, que en el dicho monesterio de Santa María de Jhesús, se haga memoria cada año perpetuamente, para sienpre jamás, otro día después del Anunciación de nuestra señora, de vnas vísperas y vna missa el día sigujente cantado y ofiçado con solenidat, por el dicho señor don Luis Dacuña, hermano de don Hernando Dacuña, mi señor, que santa gloria aya, que no pueda faltar de ser dezir cada año perpetuamente, siempre jamás.

Yten mando, que el lunes de cada semana perpetuamente, para siempre jamás, el sacerdote que dixere la misa mayor en el dicho monesterio de Santa María de Jhesús, y las monjas que la ouieren ofiçado, acabada la misa mayor, digan por mj ánima vn responso cantado; y sy el dicho lunes fuere fiestas prinçipal, mando que se diga el día sigujente, que no pueda faltar de se dezir perpetuamente, para sienpre jamás.

Yten mando, que en el dicho monesterio de Santa María de Jhesús se haga perpetuamente, para siempre jamás, el sábado de cada semana, el ofiçio diuino desde las bísperas del viernes antes, hasta las completas del dicho sábado de la Asunçion de Nuestra Señora; y si el dicho sábado fuere fiesta solene, se haga de la fiesta, y si fuere fiesta simple, se haga de la Asunçion con comemoraçion de la fiesta. Y para haserse así mando que se traiga vn breue del santo padre para que por él se pueda haser ordenadamente.

Yten mando, que en el dicho monesterio de Santa María de Jhesús, esté para las confessiones y sacramentos de las monjas vn vicario; Y para çelebrar el ofiçio diuino y conplir las misas que arriba dise, y para el seruicio de la iglesia del dicho monesterio, doze frailes, que tengan estudio de sancta theología y bachiller que les les. Y el dicho monesterio de Santa María de Jhesús dé al dicho bachiller que leyere a los dichos frailes que estouieren en seruicio del dicho monesterio, diez mjll maravedís cada año de salario para su vestuario, de más del mantenimiento cotidiano. Los quales dicho frailes estén de la manera que están los frailes del dicho monesterio de Calabaçanos.

Yten mando, que se haga casa ordenada y bien hecha, del tamaño que conuenga, en que estén los dichos frailes, la qual dicha casa mando que se haga en el lugar y como está la de Calabaçanos, con el monesterio.

Yten mando, que sea patron del dicho monesterios de Santa María de Jhesús, el señor de la casa de Villafranca y las Nauas, de cuya suçesion yo suçedo. El qual dicho patrón mando que lo sea para haser conplir perpetuamente, para sienpre jamás, todo lo contenido en este mj testamento, quando alguna cosa faltase, y para que, como cosa de su linaje y de donde es patrón, no consienta que se le haga agrauio ni syn rasón en cosa alguna.

Yten mando, que en el dicho monesterio de Santa María de Jhesús se haga memoria perpetuamente, para sienpre jamás, en la octaua de la Nitiuidat de nuestra Señora, de vnas bísperas y vna misa el día sigujente, cantado y ofiçiado con solenidat, por el dicho patrón señor de la casa de Villafranca y las Nauas.

Yten mando, que tomada la dicha casa y fortaleza de Las Gordillas para monesterio, por la bula del sancto padre que para ello tengo, por mj parte o de los testamentarios deste mj testamento, se pidan el prouincial de la dicha prouinçia de Santoyo las cuatro monjas que en la dicha bula dize que vayan al dicno monesterio de Santa María de Jhesús para poner en orden y conçierto el dicho monesterio. Y por que en la dicha bula manda que sean del monesterio que yo señalare, las que nonbrare digo y señalo que sean del dicho monesterio de Calabaçanos, las que yo o el dicho Aluaro de Castro, mj capellán, nonbrare, porque con él he hablado mj voluntad çerca desto.

Yten mando, que todas las hijas de mis primos, hijos de hermanos, que quisieren ser monjas en el dicho monesterios de Sancta María de Jhesús, sean reçebidas sin ninguna cosa, si no lo que de su propia voluntad traxeren.

Yten, por quanto en la dicha mj casa está vn arca en que están las escripturas de toda mj hazienda, y vn libro en que está la Relaçión de las escripturas que son, mando que el dicho Rodrigo de Zauarcos tenga en su poder la dicha arca con las dichas escripturas de los dichos bienes que yo dexo al dicho monesterio de Sancta María de Jhesús y el dicho libro, hasta que en el dicho monesterios de Sancta María de Jhesús aya abadesa y monjas. Y auiendo abadesa y monjas en el dicho monesterios de Sancta María de Jhesús, de la dicha arca con las dichas escripturas de los dichos bienes que yo dexo al dichos monesterios de Sancta María de Jhesús, y el dicho libro por donde verá la Relaçión de las escripturas que son a la dicha abadesa y monjas de dicho monesterios de Santa María de Jhesús. Y la dicha abadesa y monjas guarden las dichas escripturas para saneamiento de los dichos bienes, y el dicho libro por donde verán qué escripturas son.

Yten mando, por quanto en la dicha Relaçión que arriba digo, y mando que se cunpla y pague primeramente y ante todas cosas que yo dexo, y mando a algunas personas algunos biens raíces que son de más y allende de los nombrados en este mj testamento, como por la dicha Relaçión parecerá, mando que las escripturas que estouieren en la dicha arca tocantes a los bienes que yo dexo a las dichas personas por la dicha Relaçión, que la dicha abadesa del dicho monesterios de Santa María de Jhesús, y el dicho Aluaro de Castro, den a cada vno las escripturas que ouiere en la dicha arca tocantes a los bienes que yo les dexo y mando por la dicha Relaçión.

Yten, si, lo que Dios no quiera, antes de ser conplidas las cosas que por este mj testamento yo mando y cometo que haga la dicha abadesa del dicho monesterio de Sancta María de Jhesús y el dicho Aluaro de Castro, mi capellán, Dios dispusiese del dicho Aluaro de Castro, en tal caso mando que la dicha abadesa las haga y pueda hazer por sí y en sólidum, y aya y tenga el mismo poder para

haserlas que amos juntos. Y biuiendo el dicho Aluaro de Castro, mando que las hagan juntamente la dicha abadesa y el dicho Aluaro de Castro, y no en vno sin el otro.

Yten, por quanto el dicho monesterio de Sancta María de Jhesús queda por mj heredero y suçesor, pido por caridat al abadesa y monjas dél, y así lo mando que mjs debdos y criados y personas de quien yo tengo cargo sienpre hallen en el dicho monesterio de Sancta María de Jhesús amor y voluntad y ayuda spiritual y corporal, como la hallaran en mj biuiendo y poseyendo mjs bienes.

Yten, por quanto don Hernando Dacuña, mj señor, que santa gloria aya, por deuoción de la bienaventurada santa Agueda, se mando enterrar en la capilla donde está su santo cuerpo, en la iglesia mayor de Cathania, del reyno de Siçilia, y allí está sepultado, y yo dí a la dicha iglesia, en plata y ornamentos de brocado y seda y tapicería y otras cosas, harto valor, y asy mismo cierta renta de ençense, y el cabildo de la dicha iglesia se obligó de dezir cada día vna missa resada y vn responso cantado, y otras memorias en cada año por su ánima. Y por la distançia de la tierra posieron por condiçión que si en lagund tienpo faltase de se dezir la dicha missa y responso cada día, y las dichas memorias, en cada año que perdiesen las dichas cosas y ençenses que les dí y lo ouiese el monesterio de Sant Francisco, de la dicha cibdat de Cathania. Y yo quedé por patrona de la dicha capellanía y memorias, como más largamente todo se contiene en vna escriptura que dello otorgaron, de la qual quedan dos de vn tenor con las escripturas de los bienes raíces, que yo dexo al dicho monesterio de Santa María de Jhesús, enquadernadas como libros, y en el prinçipio de las hojas vn escudo de las armas del dicho don Hernando Dacuña, mj señor, que santa gloria aya, y de las mjas, juntas en vn escudo de hechura de coraçón.

Y pues el dicho monesterio de Santa María de Jhesús qued por mj suçesor y heredero, pido por caridat al abadesa del dicho monesterio, que lo que buenamente pudiere perpetuamente, para sienpre jamás, tenga cargo de saber cómo cunple el dicho cabildo de la dicha iglesia mayor de sancta Agueda, de Cathania, lo que son obligados por la dicha escriptura, por el ánima de don Hernando Dacuña, mj señor, que santa gloria aya. Y les escriua quando ouiere con quien que, procurándose, sienpre se hallará, dándoles notiçia cómo tiene este cargo el abadesa del monesterio de Santa María de Jhesús perpetuamente, para sienpre jamás. Y dándoles gracias, quando bien hisieren y cunplieren lo que son obligados; y quando algo faltaser de lo contenido en la dicha escriptura, encargándoles las conçiencias y acordándoles que son obligados de dar, lo que reçibieron, al dicho monesterio de sant Françisco, de la dicha cibdat de Cathania. Y para haser conplir al dicho cabildo todo lo que son obligados por la dicha escriptura, do todo mj poder conplido y bantante a la dicha abadesa que fuere para sienpre jamás del dicho monesterio de Santa María de Jhesús, así como yo lo he y tengo, para que haga en ello lo que yo mesma haría y haser podría.

Yten, por quanto con las dichas escripturas de los dichos bienes raíces que yo dexo al dicho monesterio de Sancta María de Jhesús, quedan las escripturas de la fundaçión del dicho monesterio de santo Thomás de Auila, y carta de pago de lo que le di para la dicha fundaçión y dote para el projuenimjento y mantenimjiento de dicho monesterio de frailes. Guárdelas la dicha abadesa y conuento del dicho monesterios de Santa María de Jhesús, pues quedan por mis suçesoras y herederas, y tengan al dicho monesterio de santo Thomas, y áyanse con él en lo que se ofreçiere como con monesterio que yo prinçipié y dónde está enterrado el dicho thesorero Hernand Núñez Arnalte, mj señor, que santa gloria aya.

Yten, por quanto iglesias de la dicha cibdat de Aujla tienen ciertos ençenses sobre çiertas heredades de las que yo dexo por este mj testamento al dicho monesterior de Santa María de Jhesús, que son la iglesia mayor de la dicha cibdat de Aujla, dozientos mrs., sobre la dehesa de Boltoyuela; y sobre la çierta heredat en Mediana. Y sancta María la Vieja, de la dicha cibdat de Auila, veinte y

cinco hanegas de pan terçiado y dos pares de gallinas, sobre dos yugadas de herdat en la Pelmasa, mando que el dicho monesterio de Sancta María de Jhesús, si podiere, con conçierte con las dichas iglesias de darles el valor de los dichos ençenses y dexar las dichas heredades libres. Y ente tanto que esto se pueda haser, mando que el dicho monesterio de Santa María de Jhesús pague cada año, por razón de los dichos ençenses, las dichas quantías a las dichas iglesias, como en las dichas cartas de los ençenses se contiene.

Yten porque mi deseo es ñque de mi, y de lo que tengo, Dios sea seruido y los pobres ayudados, he pensado hazer vn pequeñito prinçipio de caridad. Por que muchas vezes vemos las cosas hechas en Dios y por Dios que su bondat y prouidençia las multiplica tanto, que de aquy podien ser los menesterosos ayudados y Dios muj bien seruido. Para lo cual, mando que, en las dichas casa en que biuiamos, se haga desde el cantón de la otra parte de la torre que va haçia la iglesia mayor, hasta donde bastare, tomando del quarto de sobre la puerta; y del otro de la truiosa que junta con él lo que para ello fuere menester vna capilla de bóueda de cal y canto del tamaño y hechura que paresçerá a los testamentarios desde mj testamento. La qual dicha capilla se llame La Caridat de Santa María de Jehsús, y delante de la dicha capilla, vn portal çerrado de ambos lados y abierto hazia la plaça de la iglesia mayor y çerrado en igual de la delantera de la dicha casa con vna res de varas de hierro, de manera que este çerrado y desde fuera se vea lo que está dentro por la dicha red. En la dicha capilla, frontero de la dicha red, se haga un altar, y en la pared sobre el altar vn arco donde se ponga vna ymagen de bulto de nuestra Señora con su precioso Hijo en los braços, y la delantera de la dicha casa se aforre del mismo cal y canto por que se muestre todo se vno. Y en la pared por defuera sobre la dicha red del dicho portal se ponga vna salutación de nuestra Señora de bulto de alabastro, sobre la puerta de la dicha csas nuestra Señora con su Hijo en braços, y debaxo de la salutación y de nuestra Señora con su Hijo en braços tres escudos de armas en cada parte: el vno de las armas del thesorero Hernand Núñez Arnalte, mj señor, que santa gloria aya; y el otro de las armas de don Hernando Dacuña, mj señor, que santa gloria aya; y el otro el de las mías.

Y mando, que de la renta de los bienes que yo dexo al dicho monesterio de Santa María de Jhesús, se repartan cada año, perpetuamente, para sienpre jamás, el día de la Anunçiaçión de nuestra Señora, doscientas hanegas de trigo a personas neçesitadas y menesterosas. Las quales dozientas hanegas de trigo mando que repartan el abadesa del dicho monesterio de Sancta María de Jhesús y el vicario del dicho monesterio y otro qujen nonbraren de su cabildo para ello los señores deán y cabildo de la iglesia mayor de Auila. Y para haser el dicho repartimiento se ponga vn arca en la dicha Capilla de la caridat de Santa María de Jhesús, junto con la dicha red de la dicha capilla, que arriba dise abierta por ençima quanto quepa vn memorial, y cerrado con dos llaues. Y la vna tengan los señores deán y cabildo de la dicha iglesia mayor, y la otra el abadesa del dicho monesterio de Santa María de Jhesús. Y quien touiere neçesidad y quisiere de la limosna del dicho repartimiento, eche por la dicha red en la dicha arca vn memorial en que diga quién es y la neçesitat que tiene.

Y ocho (días) antes de la fiesta de nuestra Señora, por parte del abadesa y vicario del dicho monesterio de Sancta María de Jhesús, se pida por caridat y por que en el bien ayan parte a los señores deán y cabildo de la dicha iglesia mayor, que nonbren vno de su cabildo quien les pareçerá, segund Dios, para hazer el dicho repartimiento y otro día de los sigujentes el dicho vicario del dicho monesterios de Santa María de Jhesús venga a la dicha Capilla de la Caridat, y el que ouieren nonbrado los dichos señores deán y cabildo, para hazer el dicho repartimiento; lleuen la dicha arca en que estarán los memoriales de los que piden de dicha limosna del dicho repartimiento, al locutorio del dicho monesterio de Santa María de Jhesús. Y el dicho nonbrado lleuará la llaue de la dicha arca que ternán los dichos señores deán y cabildo, y el abadesa del dicho monesterio dará la suya, y allí abrirán la dicha arca. Y el abadesa y las discretas del dicho monesterio de Santa María de Jhesús, y el vicario y el nonbrado por los dichos señores deán y cabildo juntamente verán los dichos memoriales que estarán en la dicha arca de los que piden de la dicha limonsa, y verán quién son y la neçesitat

que cada vno tiene. Y harán el dicho repartimiento del dicho pan, segúnd Dios les diere a enternder, como será más seruido, no dándolo ni quitándolo por amistad ni enemistad, sy no con caridat y amor de Dios, repartiéndolo donde vieren más neçesitat y les pareçerá que a Dios sea más acepto. Y hecho el dicho repartimiento, firmenlo de sus nonbres, la dicha abadesa, y el dicho vicario, y el dicho nonbrado bueluan con la dicha arca a la dicha Capilla de la Caridat, y lleuen el dicho repartimiento, y el dicho día de la Anunçiaçión de nuestra Señora, el dicho vicario diga missa en la dicha Capilla de la Caridat; y acabada la missa él, y el dicho nonbrado, den el dicho repartimiento ante escriuano al mayordomo del dicho monesterio de Santa María de Jhesús para que le cunpla luego. Y dé a las personas en él contenidas lo que por él le mandaren dar, y tome cartas de pago de las personas a qujen lo diere. Y el año sigujente el dicho mayordomo lleue el dicho repartimiento del año pasado, y las cartas de pago de las personas que ouieren de auer a la dicha abadesa y vicario y nonbrado del año presente al tiempo que hisieren el repartimjento de quel año y visto por la dicha abadesa y vicario y nonbrado como el dicho mayordomo ha conplido el dicho repartimiento y an reçebido lo que por ouieron de aver las personas en él contenidas, darle en carta de pago dello firmada de sus nonbres: con la qual dicha carta de pago de la dicha abadesa y vicario y nombrado del año presente, mando que sea libre y quito el dicho mayordomo del repartimiento del año pasado; y así cada año para sienpre jamás.

Yten mando, que en la dicha Capilla de la Caridat de Santa María de Jhesús, de la otra parte de la red que arriba dice, se ponga otra arca con otras dos llaues, que tengan la vna los dichos señores deán y cabildo, y la otra la dicha abadesa, como la que arriba dize, donde puedan echar los deuotos que quisieren sus limosnas para el dicho repartimiento. Y quando el dicho vicario y el nombrado lleuaren la dicha arca que arriba dise, donde estén los memoriales para haser el dicho repartimiento, lleuen así mesmo esta otra arca donde esté la limosna que se ouiere dado; y el dicho nonbrado lleue así mesmo la llaue que della ternán los dichos señores deán y cabildo y la dicha abadesa de la suya, y juntamente con la otra se abra allí en el locutorio, y lo que en ella se hallase, se reparta más se guarde poco o mucho lo que fuere y se junte con lo de otro año o de más años, segund fuere la quantía, y se compre, dello renta de pan o dineros, y lo que dello se conprare esté so la administración del dicho monesterio de Santa María de Jhesús, como las dichas dozientas hanegas de trigo que yo mando repartir, y lo que rentare todo lo que se conprare de las dichas limosnas que se hallaren en la dicha arca, se reparta cada año perpetuamente, para sienpre jamás, juntamente con lo que yo mando repartir, y de la manera que mando que se reparta.

Yten mando, que de las dichas dozientas hanegas de trigo que yo mando que se repartan cada año, se haga la dicha Capilla de la Caridat y todo que en ella mando haser, y que los años que fuere menester para hazer la dicha Capilla y lo que en ella mando hazer, no aya obligación de haser el dicho repartimiento, pues lo mando gastar en hazer la dicha Capilla y lo que en ella mando haser. Y hecha la dicha Capilla y lo que en ella mando hazer, mando que se haga cada año perpetuamente, para sienpre jamás, el dicho repartimiento como arriba dise.

Yten mando, que se trayga bula del santo padre en que manda que ninguna persona ni cruzada ni otra ninguna cosa pueda pedir ni dezir pertenesçerle ningund año ni años por manda inçierta el repartimiento de la dicha caridat de Santa María de Jhesús que arriba digo, y en que otrogue su santidat las más gracias que se puedan aver a quien diere su limosna para acresçentamiento del dicho repartimiento de la caridat. Y que lo que se acresçentare de limosnas está asy mesmo so la administración de dicho monesterio, como lo que yo dexo para el dicho repartimiento, y se reparta juntamente con ello. Y lo que fuere menester para traer esta bula, mando que se pague de lo que yo dexo para el dicho repartimiento de la caridat.

Yten mando, que si en cualquier tienpo alguna persona o cruzada o otra cualquier cosa algund año o años pidiese o dixere pertenesçerle por manda inçierta o por otra qualquier vía el dicho repartimiento de la caridat de Santa María de Jhesús o alguna cosa o parte dello, que el tal año o

años que con derecho se pusiese tal demanda, o se inpidiese el dicho repartimiento, que el dicho repartimiento de tal año o años sea para el dicho monesterio de Santa María de Jhesús para que haga dello lo que quisiere, como de cosa suya propia, y el tal año o años sea auido el dicho repartimiento como sy no fuese mandado.

Yten mando, que sea patrón del dicho repartimiento de la caridat de Sancta María de Jhesús el dicho señor de la casa de Villafranca y las Nauas, como mando que lo sea del dicho monesterios de Sancta María de Jhesús.

Yten mando, que de todo lo que a este repartimientos toca en este mi testamento, se saquen tres traslados ante escriuano público, y el vno dellos se ponga en la dicha Capilla de la Caridad de Sancta María de Jhesús, enquadernado en tablas como libro y con vna cadenilla de hierro asido en vn arca donde esté, de manera que se pueda leer y no sacar fuera de la dicha Capilla, sy no que allí esté perpetuamente, para sienpre jamás, a buen recabdo en la dicha arca; y en la dicha arca, en que esté asido el dicho traslado, esté puesta de manera que no se pueda mudar. Y el otro se dé a los dichos señores deán y cabildo. Y el otro esté en el dicho monasterio de Sancta María de Jhesús.

Yten mando, que el dicho monesterio de Sancta María de Jhesús que yo mando haser por este mi testamento, y el abadesa y monjas dél cunplan y hagan cunplir todo lo contenido en este mi testamentemo como en el se contiene, que con tal cargo y obligación dexo los dichos bienes que arriba digo al dicho monesterio de Santa María de Jhesús que cunplan y hagan cunplir en todo y por todo lo contenido en este mi testamento como en él se contiene.

Yten, pro quanto arriba digo que hago este mi testamento para meterme monja en el dicho monesterio de Santa María de Jhesús que yo mando hazer por este mi testamento, y porque podría ser que antes de ponello en obra Dios dispusiese de mi y me lleuase desta presente vida, digo y declaro que siendo monja o falleciendo desta presente vida, este hago por mi testamento y postrimera voluntad, y por tal mando que sea auido y conplido en todo y por todo como en él se contiene.

Yten mando, que si en alguna cosa o cosas deste mi testamento y de la dicha Relaçión que arriba mando que se cunpla y pague primeramente, y ante todas cosas ouiere alguna debda o dubdas que no se entienda claramente mi voluntad, que la tal dubda o dubdas declare y determine el dicho Alvaro de Castro, mi capellán, así en lo que al dicho Alvaro de Castro tocare como en otra qualquier cosa de las contenidas en mi testamento y en la dicha Relaçión. Y la declaraçión y determinaçión que el dicho Alvaro de Castro en la tal dubda o dubdas, mando que sea auida por mi determinada y postrimera voluntad cerca de todo lo contenido en este mi testamento y en la dicha Relaçión.

Yten, por queanto el dicho Alvaro de Csstro, mi pariente y capellán, ma sido padre y verdadero amigo en todas mis cosas spirituales y tenporales, y en lo que yo mando del dicho monesterio de Santa María de Jhesús y del cunplimiento deste mi testamento le queda mucho cargo, mando que en dicho monesterios de Santa María de Jhesús se haga memoria por su ánima cada año perpetuamente, para sienpre jamás, en la octaua de la Asunçión de nuestra Señora a las bísperas de vna vigilia, y otro día vna missa de la dicha fiesta con un responso, todo cantado y ofiçiado con solenidat. Que no pueda faltar de se dezir cada año perpetuamente, para siempre jamás.

Yten mando, que deste mi testamento se enquadernen quatro en tablas como libro, porque mejor se conseruen, y el vno se ponga en vna caxa de madera muj bien hecha debaxo de los pies de la ymagen de nuestra Señora, que arriba mando que se ponga destro del arco de mi sepoltura, la qual dicha caxa se fixe de manera que no se pueda mudar y se abra dorrediza asido en vna cadenilla larga a la dicha caxa, de manera que se pueda leer y no sacar afuera del dicho coro; y allí mando que esté perpetuamente, para sienpre jamás çerca de la dicha caxa con vna llaue que tenga la dicha abadesa del

dicho monesterios de Santa María de Jhesús. La qual dicha caxa mando que abra la dicha abadesa cada año un día de la quaresma, el que más le plazerá, y saque el dicho mi testamento y le haga leer en el dicho coro, junta la comunidad, porque a todas sea notorio a lo que son obligadas por él; y, leído, la dicha abadesa lo torne a la dicha caxa donde mando que esté perpetuamente, para siempre jamás.

Y el otro mando que tenga la dicha abadesa con las escrituras del dicho monesterio para saneamiento de los bienes que yo dexo por él al dicho monesterio de Santa María de Jhesús. Y el otro mando que tenga el dicho Alvaro de Castro, mi capellán y testamentario, hasta que sea conplido este mi testamento y las mandas en él contenidas. Y cunplido, mande que lo pongan en la dicha Capilla de la Caridad de Santa María de Jhesús, en el arca donde arriba mando que ponga el traslado de lo que toca al repartimiento, el qual mando que ponga en la dicha arca de la manera y como arriba mando que se ponga el traslado de lo que toca al dicho repartimiento para que allí esté perpetuamente, para sienpre jamás. Y el otro mando que tenga el dicho patrón de la casa de Villafranca y las Nauas.

Yten mando, que en la delantera de la dicha caxa en que mando poner este mi testamento, se pongan tres escudos de armas como las que mando pones sobre el arco de mi sepultura: el vno de las armas del thesorero Hernand Núñez Arnalte, mj señor, que santa gloria aya; y el otro de las armas de don Hernando Dacuña, mj señor, que santa gloria aya; y el otro de las mías. Y desta manera mando que se pongan en todos los lugares que se pusieren escudos de armas en el dicho monesterio de Santa María de Jhesús.

Yten, asy mismo de la dicha Relaçión que arriba digo y mando que se cunpla y pague primeramente y ante todas cosas, dexo dos en vn tenor, mando que la vna tenga la dicha abadesa del dicho monesterio de Santa María de Jhesús por donde cunpla y haga lo que por el mando, y por do parezca como lo ha conplido; y la otra tenga el dicho Alvaro de Castro, mi testamentario, para cunplir y hazer conplir lo que por ella mando y conplido, o quando a él le plazerá, mando que dé la dicha Relaçión al dicho Rodrigo de Sauarcos, mi primo, para que la tenga para saneamiento de lo que por ella mando a las personas y cosas en ella contenidas.

Y para hazer y conplir y pagar y executar todo lo contenido en este mi testamento, y traer en efeto todas las cosas y mandas en él contenidas y en la dicha Relaçión que arriba mando que se cunpla y pague primeramente y ante todas cosas, dexo y constituyo por mis testamentarios y executores desde mj testamento y de todo lo en él contenido y declarado y mandado, al dicho señor don Luis Dacuña, hermno del dicho don Hernando Dacuña, mj señor, que santa gloria aya. Y al abadesa del dicho monesterio de Santa María de Jhesús que yo mando hazer por este mi testamento. Y al dicho Rodrigo de Sauarcos, y a Pedro de Castro, mis primos; y al dicho Alvaro de Castro, mi pariente y capellán, vecinos de la dicha cibdat de Aujla, a todos cinco juntamente, y a cada vno de ellos por si en solidum. De manera que cada uno déllos tenga tanto poder como todos juntos, y todos juntos y cada uno déllos por si como yo misma, con tanto que habiendo abadesa en el dicho monesterio de Santa María de Jhesús no se pueda hazer, ni haga cosa ninguna sin la dicha abadesa, y hasta que aya abadesa en el dicho monesterio de Santa María de Jhesús, hayan y tengan los dichos mis testamentarios el dicho poder juntamente y no en solidum; y habiendo abadesa en el dicho monesterio de Santa María de Jhesús, hayan y tengan el dicho poder en solidum juntamente con la dicha abadesa.

A los quales y a cada uno déllos pido que lo acepten y, aceptándolo, hagan y cunplan y consientan hazer y conplir todo lo contenido en este mi testamento, como en él se contiene, sin ninguna dilaçión, sobre la qual les encargo sus conciencias que lo pongan en efeto y hagan hasta que todo haya conplida conclusión. Para lo qual hazer y conplir y ejecutar, y si para neçesario fuere, dar petición o peticiones, suplicación o suplicaciones a nuestro muy santo padre o al rey o reyna nuestros señores, o a cualquier perlado o obispo, sobre cualquier cosa delas contenidas o mandadas en este mi testamento, para que aquellas tengan fuerza, según que en este mi testamento se contienen, les do todo poder conplido,

libre, llanero, bastante y para todas las otras cosas y casos que necesario sean para el cumplimiento y ejecución de este mi testamento y de las mandas en él contenidas y para qualquier cosa o parte dello, según que lo yo he, y según que mejor y más conplidamente lo puedo y debo dar y otorgar de derecho, con todas sus incidencias y dependencias, y emergencias, anexidades y conexidades.

Y si antes de ser ejecutado y conplido todo lo contenido en este mi testamento fallasçiere alguno de los dichos mis testamentarios, mando que en tal caso pueda nonbrar y nonbre, y dejar y deje, en su lugar, por ante escrivano público que haga fee, otro, quién a él bien visto fuere, según Dios y su conciencia, por testamentario deste mi testamento, al qual que así fuere nonbrado ante escrivano público, por el dicho mi testamentario deste mi testamento, al qual que así fuere nonbrado ante escrivano público, por el dicho testamenario, do tan entero y bastante poder para conplir y hacer conplir y ejecutar todo lo contenido en este mi testamento como al dicho mi testamentario. Y mando que si alguno de los dichos mis testamentarios muriese y no pusiesese otro testamentario en su lugar, que los otros mis testamentarios tengan entero y bastante poder para ejecutar este mi testamento. Y por quanto los testamentarios de testamentos tiene tiempo limitado para poder cunplir y ejecutar las mandas de los testamentos de que son testamentarios, mando que los testamentarios deste mi testamento no tengan tiempo limitado ni expire su poder de testamentarios, hasta que sea conplido y ejecutado todo lo contenido en eeste mi testamento. Y mando que todo el tiempo hasta que todo sea conplido y ejecutado, tengan entero y bastante poder de testamentarios para conplir y ejecutar todo lo contenido en este mi testamento y así do y otorgo el dicho poder a los dichos mis testamentarios, sin limitación de tiempo, hasta que todo sea conplido y ejecutado como en este mi testamnte se contiene.

Y si en el primero año los dichos mis testamentarios no hizieren ni conplieren todo lo contenido en este mi testamento, mando que lo hagan en el segundo año. y si no lo hizieren en el segundo año, mando que lo hagan en el tercero, y así de año en año les prorrogo todos los años y tiempo que ellos entendieren que han menester para hacer y conplir todo lo contenido en este mi testamento. Y quiero y mando que en la ejecución deste mi testamento no se entrometa obispo ni otro perlado alguno, diciendo que los dichos mis testamentarios han sido negligentes en la ejecución de este mi testamento, porque yo confío que los dichos mis testamentarios son tales personas y de tanta conciencia que ellos lo harán y conpliran como cosas suyas propias. Y revoco y casso y anulo y do por ninguno, todo otro qualquier testamento o testamentos que yo haya hecho y otorgado, o codecillo o codecillos que yo haya hecho y otorgado, y quiero que no valan ni tengan fuerza ni vigor, salvo si este y la dicha **Relación** que arriba mando que se cunpla y pague primeramente y ante todas cosas. El qual quiero y mando en la mejor manera que primeramente y ante todas cosas. El qual quiero y mando en la mejor manera que puedo y de derecho debo, que vala y sea firme y tenga fuerza de testamento en todo y por todo como en él se contiene. Y si no valiese como testamento, mando que valga como codecillo, y si no valiese como codecillo, mando que vala como mi postrimería voluntad o en aquella mejor manera y forma que puede y debe valer de derecho.

Y porque esto sea cierto y firme, y no venga en dubda, y todo se cumpla y guarde y haya debido efeto, según dicho es, otorgué esta escriptura y carta de testamento, en la manera y forma sobredicha, ante el escriuano y notario público, en presencia de los testigos yuso escriptos, al qual pedí y rogué que la escribiese o hiciese escrebir, y la signase con su signo. Y a los presentes que fuesen dello testigos. Que fue hecha y otorgada esta carta de testamento en la villa de Calabaçanos, en la casa y aposentamiento de la dicha señora doña María Dávila, que hizo junto con el monesterio de Santa María de Consolación, de Calabaçanos, a diez y seys días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo, de myll y quinientos dos años.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, llamados y rogados especialmente para ello, que vieron y oyeron leer y publicar esta escriptura y carta de testamento y otorgar lo suso dicho a la dicha señora doña María Dávila, mujer del dicho señor Hernando d' Acuña, que santa gloria aya.

El bachiller Juan Núñez, clérigo y lector de los frailes del dicho monesterio de Santa María de Consolación, de la villa de Calabaçanos. Y Diego Sánchez clérigo y cura de la iglesia de la dicha villa. Y Pedro de Nogales, vecino de la dicha villa de Calabaçanos. Y Christóbal Maldonado y Pedro Guiselmo, criados de la dicha señora doña María Dávila.

E yo, Pero Amigo, escriuano del rey e de la reyna, nuestros señores, e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, e escribano público del número de la cibdat de Palençia fui presente en uno con los dichos testigos a todo ello que dicho es. E por otorgamiento e ruego de la dicha señora doña María Dávila, mujer del dicho señor don Hernando d' Acuña, virrey de Sicilia, que santa gloria aya, esta escriptura de testamento fizo escreuir según que ante mí pasó. El qual va escripto en estas diez fojas de pergamino de cuero, con este en que va mj signo, e señaladas de mj señal. Va escripto entre renglones a tres planas do dice «que se den» e a quatro planas do dice «otros» e a çinco planas va escripto sobre ramos do dice «Santa María», e a seys planas remata de una parte e puestas dos rayas, e a dos planas, escripto e a la margen do dize «que les di», e a diez e ocho planas escripto sobre raídos. (siguen unas palabras ilegibles).

Signo en testimonio de verdad.- Pero Amigo
Signo notarial.